



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

998/2021

c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires, de abril de 2021.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 19/2/21 se presenta la señora
, por derecho propio, y promueve acción de amparo por
mora en los términos del art.28 de la Ley 19.549 contra la
Universidad de Buenos Aires, a fin de haga entrega del título de
“Licenciada en Ciencia Política” en la facultad de Ciencias Sociales
de la Universidad de Buenos Aires, con su correspondiente diploma y
sus certificados analítico y de promedio, considerando que el trámite
se inició con fecha 6 de Marzo de 2020, al que se le asignó el CUIG
98645130719, con costas.

Expresa que la Ley de Educación Superior 24.521 es la
aplicable para resolver las cuestiones referidas en su petición
administrativa. Agrega que dicha norma expresa en su artículo 40
(con la reforma introducida el 5 de enero de 2005 por la ley 26.002)
“Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar
el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes,
así como los títulos de posgrado de magister y doctor, los que deberán
ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos
contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.”

Explica que el trámite lleva más de 350 días por lo tanto
dice que ya transcurrió un tiempo más de dos veces mayor al que
indica la norma y añade que de haberse cumplimentado los plazos de
la ley de educación superior, su título debió haber sido entregado el 03
de Julio de 2020.



Asimismo, aduce que la situación imperante en nuestros días a causa de la pandemia no debiera ser óbice para el cumplimiento de las obligaciones de la accionada ya que la UBA ha resuelto por REREC-2020-840-UBA-REC, del mes de agosto de 2020, en su artículo 3º, que : “A los fines del artículo 6º, inciso 2) del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, se establecen en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires como servicios críticos, esenciales e indispensables a las siguientes actividades: ... i. tramitación de solicitudes y expedición de diplomas de tecnicaturas, carreras de grado y de posgrado y certificados de reválida.”

Finalmente, ante lo expuesto concluye que no se admite demora en la expedición de su título ya que dicho proceso es esencial e indispensable aún en tiempos de pandemia

II.- Que declarada la competencia del Juzgado, se ordenó el pedido de informe previsto por el citado art. 28 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, el que fuera contestado con fecha 9/3/21 por la Universidad de Buenos Aires.

Expone que el día 20 de marzo de 2020 entró en vigencia el DNU Presidencial N° 297/20 que decretó la emergencia sanitaria para todo el territorio argentino y, en consonancia, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio hasta el día 31 de marzo. Añade que dicha medida ha sido prorrogada en el tiempo a través de diversos Decretos de Necesidad y Urgencia, el último el N° 792/20 hasta el día 25 de octubre del 2020. Agrega que así tanto el DNU, referido ut supra, como el actual DISPO -Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio- dispuesto por el DNU 875/2020 y sus sucesivas prórrogas, tienen al día de la fecha plena vigencia en el Área Metropolitana de Buenos Aires.

Indica que en atención a las normativas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional –en pleno uso de sus facultades estatutarias- dictó la Res. (CS) N° 161/20, que en su artículo 2º establecía “el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

cierre de todos los edificios e instalaciones de la Universidad de Buenos Aires hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive, con excepción de la Dirección de Obra Social, Hospitales e Institutos Asistenciales.”. Aclara que dicha Resolución, ha sido prorrogada de manera sucesiva e ininterrumpida hasta la Res. (R) N° 1053/2020, que dispone en su art. 1° “el cierre de todos los edificios e instalaciones de la Universidad de Buenos Aires desde el 12 hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive, con excepción de la Dirección de Obra Social, Hospitales e Institutos Asistenciales.”.

Refiere que dichas Resoluciones también dispusieron en su artículo 10° y 9° respectivamente “(...) Suspender todos los plazos administrativos en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires (...)” Que de esta manera se estableció la modalidad de teletrabajo para todos sus dependientes."

En ese sentido, arguye que si bien se encuentra vigente la Resolución (R) N° 192/2021, que en su art 1° dispone "Mantener la apertura de todos los edificios e instalaciones de la Universidad de Buenos Aires (...), sin acceso del público en general". Dicha apertura es de forma restrictiva ya que art 6° dispone las diversas licencias de las que harán goce los diversos agentes atento a sus necesidades médicas y de transporte, por lo tanto, se encuentra limitado el número de trabajadores que realizan tareas ya sea de manera presencial o remota.

Considera pertinente resaltar que independientemente de la implementación del teletrabajo, determinados trámites exigen la presencia del personal para ser llevados a cabo, como es el caso de la expedición de títulos y certificación de actas que requieren un trabajo presencial y un exhaustivo control de las materias aprobadas.

Por ello, solicita se realice un expreso control de razonabilidad del plazo legal contemplado en la ley que la actora pretende aplicar, y rechace la acción de amparo por mora intentada.



Por otra parte, señala que en las actuaciones la accionante no agotó la vía administrativa dado que no solicitó PRONTO DESPACHO contemplado en el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

III.- Que corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contesta solicitando el rechazo de la postura de su contraria en los términos que surgen de la presentación de fecha 15/3/2021, a los que cabe tener por reproducidos por razones de economía procesal.

IV.- Que en primer término cabe recordar que el art. 28 de la ley 19.549 establece que quien fuere parte en un expediente administrativo, podrá iniciar una acción de amparo por mora cuando la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados legalmente, o de no existir éstos, los razonables, sin emitir el dictamen o resolución solicitada por el interesado. Ante esta circunstancia el magistrado requerirá a la autoridad administrativa que informe sobre las causas de la demora aducida. De considerar procedente el pedido librará la orden correspondiente para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que establezca.

Este instituto no es otra cosa que una orden judicial de "pronto despacho" de las actuaciones administrativas, que posibilita que quien fuera parte en un expediente administrativo acuda a la vía judicial cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados en la norma sin expedirse en forma expresa respecto de lo solicitado. Esto quiere decir, que el precepto legal citado debe constituir una solución eficaz para aquellos casos en donde la autoridad pública no se pronuncie en un plazo razonable, pues tal es el sentido de la protección aludida (conf. CNACAF, Sala V, "Tubos Trans Electric SA c/EN -M° Producción- SIC (S01:241841/10) s/amparo por mora", del 13/01/11).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Por otra parte, resulta preciso destacar que la acción de amparo por mora tiene un restringido marco de conocimiento - verificación de la demora administrativa por el vencimiento de los plazos legales o reglamentarios para resolver o que excedieron lo razonable- y por tanto, un limitado alcance de la condena: libramiento de una orden de pronto despacho de las actuaciones administrativas. Esta orden, no obstante, solo la obliga a resolver, pero no a pronunciarse en un sentido o en otro (conf. CNACAF, Sala II, "Edenor S.A. c/ E.N. Dto. 1.67/06- ENRE s/ amparo por mora", del 7/06/10).

V.- Que así las cosas, en primer término, respecto a la falta de agotamiento de la vía administrativa corresponde destacar la improcedencia del requerimiento de un pedido de pronto despacho.

Ello es así por cuanto, frente a la existencia de mora, se habilita la promoción de esta acción de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la ley 19.549 ya citado (conf. Sala III, "TRANSENER SA c/ EN- M° Planificación s/ amparo por mora", del 15/6/10; en igual sentido, Sala I, "Valenzuela Seguí José Eduardo María c/ EN- M° RREECI y C- Dto 699/06 s/ amparo por mora", del 15/3/07; Sala II, "Paillet Laura Marcela c/ EN- M° Salud s/ amparo por mora", del 27/3/12, entre otros).

Es que, la acción de amparo por mora ha sido prevista como una de las vías posibles ante la inactividad de la Administración, ya que frente a la tardanza de ésta en expedirse respecto de la petición, el administrado puede optar entre urgir una decisión expresa en sede judicial (conf. art. 28, ley 19.549), o en sede administrativa (artículo 71, dec. 1759/72), o tener por configurado el silencio habilitante de la instancia judicial, en los términos del art. 10 de la LNPA (Sala III, "Chemton SA c/ EN- M° Planificación- SE- s/ amparo por mora", del 21/8/12; "Bonfanti Graciela y otros c/ EN- M° Salud s/ amparo por mora", del 30/4/14; "De Angelis Mario Vicente



c/ EN -M° Justicia y DDHH s/ amparo por mora”, del 28/2/19, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la defensa opuesta por la demandada en este sentido.

VI.- Que superado dicho obstáculo, es dable hacer una breve reseña de las normativas aplicables al caso que nos darán la solución a la controversia planteada.

En ese sentido oportunamente el rector de la Universidad de Buenos Aires estableció mediante resolución REREC-2020-840-UBA-REC, del mes de agosto de 2020, en su artículo 3°, que : “A los fines del artículo 6°, inciso 2) del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, se establecen en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires como servicios críticos, esenciales e indispensables a las siguientes actividades: ... i. tramitación de solicitudes y expedición de diplomas de tecnicaturas, carreras de grado y de posgrado y certificados de reválida.”

Luego por Resolución REREC-2020-1166-E-UBA-REC, ratificada por resolución Consejo Superior RESCS 2020-459-E-REC, se dispuso la apertura de todos los edificios e instalaciones de la UBA a partir del 9/11/20 (sin acceso de estudiantes y público en general).

Posteriormente, las resoluciones REREC-2021-129-E-UBA-REC, su modificatoria REREC 2021-131-E-UBA-REC y la REREC-2021-192-E-UBA-REC mantuvieron la apertura de todos los edificios e instalaciones de la UBA a todos los fines administrativos, sin acceso del público en general.

Por otro lado, la Ley 24.521 estipuló en su artículo 40 lo siguiente: “[c]orresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor, los que deberán ser expedidos en un plazo no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título”.

VII.- Que en ese sentido, de las constancias del expediente administrativo CUDAP: TRI-UBA:0018452/2020 surge que el trámite fue iniciado el 5/3/20 y que la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-297 -APN-PTE comenzó el 20/3/20.

Asimismo, la REREC-2020-840-UBA-REC, dictada el 17 de agosto de 2020, en su artículo 3° inciso i) consideró esencial la tramitación de solicitudes y expedición de diplomas, entre otras, de las carreras de grado y de posgrado”. Es decir que desde la fecha en que se dictó la resolución recientemente indicada se reanudó el plazo de 120 días corridos que la normativa de Educación Superior prescribe.

Por otra lado, es dable señalar que aún si consideramos el argumento de la demandada respecto a que hasta el dictado de la Res. (R) N° 1053/2020, todos los edificios e instalaciones de la Universidad de Buenos estuvieron cerrados hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive y que la apertura de todos los edificios e instalaciones de la UBA fue a partir del 9/11/20, sin acceso de estudiantes y público en general, (conf REREC-2020-1166-E-UBA-REC, ratificada por la RESCS 2020-459-E-REC) el plazo de 120 días también se encuentra cumplido.

Por lo tanto, la demandada debió haber adoptado -dentro de sus capacidades- todas las medidas pertinentes que aseguren dar cabal cumplimiento con lo dispuesto por la ley 24521 y la resolución recientemente indicada.

Puesto en evidencia con los argumentos esgrimidos que en el caso de autos existe un plazo para la expedición del título y que vencido aquél, puede considerarse que la Administración se



